Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

ALFONSO BISOT NEGRÓN Recurrido v. PC AUTO DISTRIBUTORS, INC. H/N/C CARIBBEAN AUTO DISTRIBUTORS Recurrente	KLRA201700842	Revisión Judicial procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Caso Núm.: BA0010131 Sobre: Arrendamiento de Obra

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.[1]

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2018.

Comparece ante nosotros PC Auto Inc. h/n/c Caribbean Auto Distributors (en adelante "PC Auto"), mediante recurso de revisión judicial. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACo"), mediante la cual se le ordenó pagar la cantidad de $2,938.86 al señor Alfonso Bisot Negrón (en adelante "señor Bisot") por concepto de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de un contrato de arrendamiento de obra.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 5 de agosto de 2015, el señor Bisot presentó una *Querella Enmendada* contra PC Auto. Alegó que PC Auto le había cobrado $2,938.86 para reparar su vehículo marca Buick modelo La Crosse, sin que ello

[1] Según Orden Administrativa Núm. TA-2018-038 del 22 de febrero de 2018 se designa al Hon. Troadio González Vargas como presidente del Panel, ya que la Hon. Mirinda Vicenty Nazario se acogió a los beneficios de jubilación.

remediara el problema en la transmisión del carro. El señor Bisot adujo que, en una segunda inspección, PC Auto sí encontró que el problema era la transmisión y le solicitó $1,241.99 para repararla. El señor Bisot no estuvo de acuerdo y se llevó el vehículo. Posteriormente, como el vehículo continuó "dando el cantazo en la transmisión", el señor Bisot decidió cambiarlo por otro carro. Debido a la "ineficiencia en el servicio brindado", "por el incumplimiento del servicio y por los diagnósticos erróneos", el señor Bisot solicitó a PC Auto la devolución del dinero pagado.

El 10 de septiembre de 2015 el DACo emitió una *Notificación de Informe de Inspección* en la que expresó que no se realizaría una inspección al vehículo en cuestión debido a que el señor Bisot lo había entregado. Por ello, el inspector refirió el caso a la división legal "a los fines de buscar una solución a la querella de epígrafe". La vista administrativa quedó señalada para el 19 de septiembre de 2016.

Celebrada la vista en su fondo, el DACo escuchó el testimonió del señor Bisot, así como el testimonio del señor Antonio Juan Barbosa, Gerente de Servicio de PC Auto. Examinada la prueba testifical, así como la documental, el DACo formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Alfonso Bisot Negrón es la parte querellante en este caso y la parte contratante quien llevó su unidad Buick La Crosse 2005 al taller de la parte querellada ante el hecho de que la luz del ABS y T/C prendían y se quedaban encendidas.
2. PC Auto Inc. h/n/c Caribbean Auto Distributors es la parte querellada y quien contrató con la parte querellante la reparación de la unidad descrita en la determinación de hechos #1.
3. La parte querellante llevó su unidad para reparación de los defectos mencionados, determinando la parte querellada que el problema existente eran los bearings. El hud bearing estaba dañado.
4. El costo de reparación de la unidad era por la suma de $815.90, acordando las partes que el

querellante informaría si estaba de acuerdo en el costo de la labor. La parte querellante aceptó que el querellado realizara cambio de aceite y limpieza de transmisión al costo de $206.37.

5. La parte querellante llevó a un tercero su unidad para cambiar los berings [sic].
6. A pesar de que los berings [sic] fueron cambiados por tercero, volvió a prender la luz del ABS y T/C del lado izquierdo por lo que en garantía se volvieron a cambiar.
7. Un tercero determinó que el problema era el "Wiring Harness [sic] izquierdo.
8. La parte querellada procedió a realizar cambio del Harness a un costo de $319.94.
9. En el mes de febrero de 2015 la unidad comenzó a dar un golpe fuerte en la parte trasera. La unidad comenzó a tardar al desarrollar su fuerza. La parte querellante determinó que el costo de reparación era $2,938.86. El auto reflejó cambio de aceite a pesar de que el cambio de aceite [sic] fue realizado. A la unidad se le reemplazó puntos del motor, el punto de la transmisión lateral izquierdo y la barra estabilizadora.
10. La unidad continuó con el cantazo al arrancar. El problema de la transmisión continuó.
11. La parte querellada estimó la reparación en $1,241.99 adicionales, no obstante, la parte querellante se llevó la unidad del taller del querellado.
12. La parte querellante procedió a comprar otra unidad con un tercero y dio de pronto el vehículo aquí en controversia.
13. La parte querellante solicitó al DACo a través de la querella la devolución del precio pagado.
14. La unidad continuaba con el cantazo en la transmisión.

A base de las determinaciones de hechos antes relacionadas, el DACo declaró Con Lugar la *Querella* y concluyó lo siguiente:

> [...]
> Así las cosas, la prueba presentada en el caso de autos demostró que la parte querellada no realizó el trabajo contratado de forma satisfactoria. El cumplimiento defectuoso de una obligación equivale a incumplimiento. Nos referimos a la reparación del defecto en la transmisión que surgió en fecha posterior a la primera intervención del querellado. La prueba estableció que la unidad al pasar por un semáforo tarda en desarrollar y da un golpe fuerte en la parte trasera. Querellado reemplazó pinto [sic] del motor y punto de la transmisión lateral izquierda. No obstante, el problema del cantazo al arrancar no fue reparado. Querellado cobraría por ese defecto la suma de $1,241.99 como

> precio adicional cuando querellante había pagado la suma de $2,938.86 para la reparación de su vehículo.
>
> Le damos entera credibilidad a la declaración del testimonio de la parte querellante en cuanto a su testimonio vertido y lo declarado en cuanto al defecto en la transmisión de la unidad. Es norma de derecho claramente establecida que la declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible; inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito. ***Miranda v. Mena***, 109 D.P.R. 473 (1980). Le damos entera credibilidad al testimonio de la parte querellante en el presente caso.
>
> En ausencia de un informe de Inspección realizada por la agencia que corrobore el defecto existente en la unidad le damos entera credibilidad al testimonio del querellante en virtud de la jurisprudencia citada.
>
> De acuerdo a la totalidad de las circunstancias, entendemos que la parte querellada erró en el diagnóstico realizado al vehículo de la parte querellante.
>
> […]
>
> En ausencia de lograr el cumplimiento específico del contrato procede el cumplimiento por equivalencia de la obligación con el resarcimiento de los daños y perjuicios acaecidos que ascienden a la suma de $2,938.86 a favor de la parte querellante.
>
> […] (Énfasis en el original.)

Inconforme con la determinación del DACo, PC Auto acude ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el cual le imputa al DACo la comisión del siguiente error:

> Erró el [DACo] al dictar una Resolución declarando con lugar una querella luego de celebrada una vista administrativa en ausencia de prueba que sostuviera las alegaciones de la parte querellante en clara violación al Debido Proceso de Ley que garantiza el derecho de la parte querellada recurrente de confrontar la prueba de alegaciones en su contra.

Transcurrido con creces el término reglamentario para que la parte recurrida se expresara, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. La Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "LPAU"), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la

referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T–JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 D.P.R. 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R 310, 323 (2006); Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 D.P.R 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008); Vélez v. A.R.P.E., 167 D.P.R. 684 (2006); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 D.P.R. 478 (2004); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998); A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones, 124 D.P.R. 858 (1989). Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de

especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., *supra*; Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 D.P.R. 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc., 161 D.P.R. 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 863 (2007); Marina Costa Azul v. Comisión, 170 D.P.R. 847 (2007).

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo "si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad." Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 166 D.P.R. 716 (2005); Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 D.P.R. 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Ramírez v. Depto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe "otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba". Metropolitan S.E. v. A.R.P.E., 138 D.P.R. 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., *supra*, pág. 532. Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 D.P.R. 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 D.P.R. 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Íd.,* pág. 461.

III.

PC Auto alega en su recurso que el DACo se equivocó al basar su decisión exclusivamente en el testimonio del señor Bisot, pues al este deshacerse de la unidad "convirtió este trámite en uno imposible de continuar" ya que el "alegado arreglo incorrecto [...] nunca pudo ser validado." Además, PC Auto entiende que "[l]a ausencia del informe de inspección impedía al [DACo] emitir una determinación sustentada en hechos y a su vez impidió a la parte querellada confrontar, conforme al debido proceso de ley, lo alegado en su contra." Advertimos que PC Auto no incluyó en su recurso ni una sola referencia específica a disposición legal alguna que sustente su pedido. Tampoco impugnó el testimonio vertido por el señor Bisot, sino que se limitó a expresar que erró el DACo al

disponer de la *Querella* sin haber inspeccionado la unidad. Por los fundamentos que expondremos a continuación, concluimos que no le asiste la razón a PC Auto.

En primer lugar, ni del recurso presentado por PC Auto, ni de la *Resolución* recurrida se desprende que PC Auto haya levantado ante el DACo el argumento sobre la falta de inspección de la unidad. Desde el momento en que el DACo emitió la *Notificación de Informe de Inspección* en la que informó a las partes que no habría de realizar una inspección, debido a que el señor Bisot había entregado la unidad, bien pudo PC Auto presentar sus objeciones y hasta solicitar la desestimación de la *Querella*, mas no lo hizo.

De otra parte, la Regla 14.2 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011, dispone, en lo pertinente, que el DACo "**podrá ordenar la inspección** del objeto o del servicio llevado acabo [sic] que motivó la querella". (Énfasis y subrayado nuestro.) Además, conforme a la Regla 14.6, "[c]uando el Juez Administrativo, Oficial Examinador, Secretario o Panel de Jueces determine que **no amerita investigación o inspección, el caso se citará a vista sin dilación alguna** o podrá actuar de conformidad a la Regla 10, 11 y 20." (Énfasis nuestro.) En otras palabras, la celebración de una inspección no es un requisito jurisdiccional para que el DACo pueda adjudicar una querella. Por el contrario, ello dependerá del criterio del "Juez Administrativo, Oficial Examinador, Secretario o Panel de Jueces" a cargo del caso. En el caso de epígrafe no se celebró una inspección antes de la celebración de la vista en su fondo. Según hemos expuesto, ello no es contrario a derecho.

Finalmente, debemos atender la alegación de PC Auto a los efectos de que, por no haberse realizado una inspección de la unidad, se le impidió confrontar lo alegado en su contra en violación a su derecho al debido proceso de ley. Surge de la *Resolución*

recurrida que PC Auto sí tuvo la oportunidad de refutar las alegaciones formuladas en su contra, pues presentó el testimonio del señor Antonio Juan Barbosa, Gerente de Servicio de PC Auto. La Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110. Véase, además, Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991). No obstante, el DACo favoreció el testimonio del señor Bisot—el cual le mereció entera credibilidad—sobre el testimonio del señor Barbosa. El que PC Auto haya fallado en presentar evidencia suficiente para defenderse de las alegaciones formuladas en su contra no equivale a que se le haya violado su derecho al debido proceso de ley. Por tal razón, concluimos que no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones